

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY
DEMANDADO: DIOVANNY GUERRERO
RAD: 200134089001-2019-00201-00**

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor DIOVANNY GUERRERO, deprecia la entidad demandante que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital; contenido en el pagaré N° 024086100008821; por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (620.590.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF del 2.0% efectivo anual, contenido en el pagaré N° 024086100008821, desde el 13 de Septiembre del 2018, hasta el 13 de Diciembre de 2018; por conceptos de intereses moratorio sobre el capital contenido en el pagaré N° 024086100008821 desde el día 14 de Diciembre del 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia; por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$51.728.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare nuevamente; por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.452.400.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 024086100007533; por la suma de TRECIENTOS NOVENTAS Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$397.529.00); por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de a la tasa DTF del 6.05 puntos efectivos anual, desde el 09 de Septiembre del 2018, hasta el 09 de Septiembre del 2019; por conceptos de intereses moratorio sobre el capital contenido en el pagaré N° 024086100007533 desde el 10 de Septiembre del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia; por la suma de DIECISEISMIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.472.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido; por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.067.517.00), por concepto de capital contenidos en el pagaré N° 4866470210339875; por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$386.118.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa equivalente al máximo legal permitido efectivo anual desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017; Por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4866470210339875 desde el día 22 de diciembre de 2017, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia; Por las costas y agencias en derecho que se causen.

En la fecha 19 de Noviembre de 2019, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo notificado en debida forma el demandado de conformidad a lo normado con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, quien en el término del traslado

de la demanda no allegó contestación a la misma como tampoco presentó excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo, vale decir, el pagaré, se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene del deudor y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero.- Seguir adelante la presente ejecución.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito.

Tercero.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez